

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia del Estado de Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
11/nov/2009	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.....	4
CAPÍTULO I	4
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	4
ARTÍCULO 4	5
CAPÍTULO II	5
DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.....	5
SECCIÓN PRIMERA	5
DE LA APLICACIÓN DE LOS MODELOS	5
ARTÍCULO 5	5
ARTÍCULO 6	5
ARTÍCULO 7	5
ARTÍCULO 8	6
ARTÍCULO 9	6
ARTÍCULO 10	6
ARTÍCULO 11	7
SECCIÓN SEGUNDA.....	7
DEL MODELO DE PREVENCIÓN	7
ARTÍCULO 12	7
ARTÍCULO 13	7
ARTÍCULO 14	8
ARTÍCULO 15	8
ARTÍCULO 16	9
SECCIÓN TERCERA.....	9
DEL MODELO DE ATENCIÓN	9
ARTÍCULO 17	9
ARTÍCULO 18	10
ARTÍCULO 19	10
ARTÍCULO 20	10
ARTÍCULO 21	10
ARTÍCULO 22	10
ARTÍCULO 23	11
ARTÍCULO 24	11
ARTÍCULO 25	11
ARTÍCULO 26	11
SECCIÓN CUARTA.....	12
DEL MODELO DE SANCIÓN	12
ARTÍCULO 27	12
ARTÍCULO 28	12
SECCIÓN QUINTA.....	13
DEL MODELO DE ERRADICACIÓN	13
ARTÍCULO 29	13
ARTÍCULO 30	13
ARTÍCULO 31	13

CAPÍTULO III	14
DEL CENTRO ESTATAL DE DATOS	14
ARTÍCULO 32	14
ARTÍCULO 33	14
ARTÍCULO 34	14
ARTÍCULO 35	15
CAPÍTULO IV	15
DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	15
ARTÍCULO 36	15
ARTÍCULO 37	15
ARTÍCULO 38	16
CAPÍTULO V	16
DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	16
ARTÍCULO 39	16
ARTÍCULO 40	17
ARTÍCULO 41	17
CAPÍTULO VI	17
DEL SISTEMA ESTATAL	17
ARTÍCULO 42	17
ARTÍCULO 43	18
ARTÍCULO 44	18
ARTÍCULO 45	18
ARTÍCULO 46	18
ARTÍCULO 47	18
CAPÍTULO VII	19
DEL PROGRAMA ESTATAL	19
ARTÍCULO 48	19
ARTÍCULO 49	19
ARTÍCULO 50	19
CAPÍTULO VIII	19
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES	19
ARTÍCULO 51	19
ARTÍCULO 52	20
ARTÍCULO 53	20
ARTÍCULO 54	20
CAPÍTULO IX	21
DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS ENCARGADAS DE LA ATENCIÓN A LAS MUJERES OFENDIDAS POR VIOLENCIA	21
ARTÍCULO 55	21
TRANSITORIOS	22

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; procurando su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado.

ARTÍCULO 2

Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación del presente Reglamento; en congruencia con la Política Nacional y Estatal correspondiente, a través de los instrumentos de coordinación que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, se entenderá por:

- I.- Centro Estatal de Datos: El Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres;
- II.- Estado de Riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;
- III.- Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres: Las instancias de los municipios creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas en favor de los derechos de las mujeres;
- IV.- Modelos: Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

V.- Política Estatal Integral: Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;

VI.- Refugio: Los refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, operados bajo el modelo que establece la Ley General, por organizaciones civiles, los municipios o el Estado; y

VII.- Reglamento: Reglamento de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4

La aplicación del presente Reglamento le corresponde a los Poderes Públicos del Estado y a los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA APLICACIÓN DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 5

El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán las medidas y acciones que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales a través de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

ARTÍCULO 6

Con motivo de la implementación del Programa Estatal, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 7

El Estado a través de Sistema Estatal o las instancias competentes en esta materia, podrán coordinarse con los municipios para establecer Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres, en donde realizarán el registro y evaluación de los Modelos, considerando:

I.- La efectividad del Modelo;

II.- La aplicación de las leyes respectivas; y

III.- El impacto del Programa.

ARTÍCULO 8

El Instituto Poblano de las Mujeres, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes Modelos.

ARTÍCULO 9

Las personas dedicadas al servicio público gubernamental Estatal y Municipal, encargadas de prevenir y atender la violencia contra las mujeres recibirán:

I.- Capacitación sobre la implementación y operación de la prevención y la atención;

II.- Capacitación sobre normatividad internacional, nacional y estatal referente a los derechos humanos de las mujeres, así como actualización en materia de orientación psicológica y atención en crisis;

III.- Información sobre la oferta institucional del Gobierno del Estado; así como de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con violencia de género; y

IV.- Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

ARTÍCULO 10

El Sistema Estatal establecerá las Comisiones que se requieran para conocer de:

I.- Prevención;

II.- Atención;

III.- Sanción; y

IV.- Erradicación.

Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

Estas Comisiones, previa aprobación del Sistema Estatal, podrán a su vez constituir Grupos de Apoyo Técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia en contra de las mujeres.

ARTÍCULO 11

Las Comisiones referidas en el artículo anterior, se conformarán con las personas integrantes del Sistema Estatal y las instancias de la Administración Pública Estatal que al efecto se acuerden.

La operación y funcionamiento de las Comisiones, serán definidos por acuerdo de las personas que integran el Sistema Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MODELO DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 12

El objeto del Modelo de Prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y se integrará por las etapas siguientes:

- I.- Anticipar y evitar la generación de la violencia en todos sus tipos y modalidades;
- II.- Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres; y
- III.- Disminuir el número de mujeres que viven algún tipo de violencia, mediante acciones disuasivas que desalienten a los generadores de la violencia.

ARTÍCULO 13

Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I.- El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II.- La percepción social o de grupo del fenómeno;
- III.- Los usos y costumbres; así como su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- IV.- Las estrategias metodológicas y operativas;
- V.- La intervención interdisciplinaria;
- VI.- Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII.- La capacitación y adiestramiento; y
- VIII.- Los mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 14

El Estado en coordinación con los municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar y de género, mismas que estarán orientadas a:

- I.- Establecer programas de detección oportuna de la violencia contra las mujeres;
- II.- Difundir la Ley y otros ordenamientos legales en la materia, haciendo accesible el lenguaje jurídico a las mujeres;
- III.- Difundir entre la población femenina su derecho a una vida libre de violencia, así como información sobre las causas, tipos y modalidades de la violencia de género;
- IV.- Facilitar el acceso de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, a los procedimientos judiciales;
- V.- Asegurar el tratamiento psicológico a las personas que hayan sufrido algún tipo de violencia;
- VI.- Promover una cultura de no violencia contra las mujeres;
- VII.- Proveer espacios de reflexión y aprendizaje sobre masculinidades, resolución no violenta de conflictos e igualdad de género para hombres; y
- VIII.- Implementar estrategias de prevención de la violencia en el noviazgo.

ARTÍCULO 15

Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, laboral, docente, en la comunidad o que realice el Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

- I.- Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;
- II.- Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- III.- Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV.- Participación de las mujeres en los diferentes sectores; y
- V.- Fomento de la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

ARTÍCULO 16

Las acciones de prevención de la violencia institucional, en el ámbito estatal y municipal, consistirán en:

I.- Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;

II.- Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad estatal y municipal sobre los tipos, modalidades de violencia y medidas de protección establecidas por la Ley;

III.- Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento;

IV.- Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres; y

V.- Llevar a cabo acciones de difusión de los derechos de las mujeres; así como de los tipos y modalidades de la violencia, informando de las instancias a las que pueden acudir para recibir una atención integral.

Las acciones de este artículo se ejecutarán, en el Estado y municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación.

SECCIÓN TERCERA

DEL MODELO DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17

El Modelo de Atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los presuntos generadores de violencia, con la finalidad de disminuir el impacto de la misma, los cuales se otorgarán de acuerdo con la Política Estatal Integral, el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sus líneas de acción y los principios rectores de la Ley.

El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar y/o reincorporarse plenamente en la vida pública, privada y social del Estado.

Los programas se diseñarán en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

ARTÍCULO 18

La atención a las víctimas que plantea este Modelo se otorgará a través de cuatro medios:

- I.- Centros de Atención;
- II.- Atención Itinerante;
- III.- Línea Telefónica; y
- IV.- Refugios.

ARTÍCULO 19

Los centros de atención son establecimientos desde los cuales se dirigen acciones particulares y coordinadas en defensa de los derechos humanos de las mujeres, pueden ser públicos o privados y orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

La estructura de cada centro de atención podrá comprender:

- I.- Orientación Ciudadana;
- II.- Servicios Especializados; y
- III.- Ventanilla Única.

ARTÍCULO 20

La atención itinerante es una estrategia orientada a realizar traslados del personal y de la infraestructura necesaria para la atención a los lugares donde más se necesite, poniendo énfasis en las zonas rurales y las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 21

La línea telefónica tendrá en todo momento por objeto el monitoreo permanente de las necesidades de la población, proporcionando atención a través de profesionales que escuchan, orientan y canalizan a las usuarias, de forma asertiva a las diferentes instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, relacionadas con la atención de la violencia.

ARTÍCULO 22

Los refugios serán establecimientos temporales, seguros y gratuitos, destinados a prestar atención integral a las mujeres y a sus hijas e hijos víctimas de violencia familiar extrema durante la estancia en los mismos, a fin de que recuperen un estado emocional equilibrado para ayudarles a la toma de decisiones.

ARTÍCULO 23

Los centros de atención, la atención itinerante, las líneas telefónicas y los refugios especializados en violencia familiar y de género, además de operar con el Modelo de Atención, podrán implementar mecanismos de monitoreo y evaluación que midan la eficacia y calidad de sus servicios.

ARTÍCULO 24

La atención que otorguen las instituciones públicas a las mujeres que sufren o han sufrido algún tipo de violencia será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Las personas que laboren en el servicio público gubernamental Estatal o Municipal que discriminen o tiendan a impedir el goce y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso a programas, servicios y políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, serán sancionados de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25

La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando de estimarlo procedente, las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26

La atención que se proporcione a las ofendidas se organizará en los siguientes niveles:

I.- Inmediata y de primer contacto: En esta etapa se informa a la usuaria de los servicios, los compromisos y las características de la atención;

II.- Básica y general: En esta etapa se identifica el problema y se realiza la medición de riesgo al que se enfrenta la usuaria; su estado de ánimo, el grado de control del agresor sobre ella; si existe o no incremento de la violencia, la historia de lesiones; si hay o no pensamientos suicidas y/o homicidas, y se construyen las estrategias de seguridad y redes de apoyo.

Es en esta etapa donde se informa a la usuaria de la ruta crítica y se reconstruye la lógica de las decisiones, acciones y reacciones de las

mujeres particulares; así como las necesidades inmediatas de la usuaria y los factores que intervienen o intervinieron en ese proceso; y

III.- Especializada: En esta etapa la usuaria recibe asesorías individuales de las diversas áreas, las cuales serán registradas en el formato de atenciones subsecuentes con el propósito de mantener un control sobre el trabajo realizado con cada una.

También participará en las dinámicas grupales que se desarrollarán en los distintos talleres impartidos.

La atención especializada se brinda por personas profesionales en una materia determinada, y que además cuentan con una formación en materia de violencia de género hacia las mujeres y modelos de atención para la misma.

SECCIÓN CUARTA

DEL MODELO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 27

Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 28

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción que podrán contener como mínimo:

I.- Las directrices de apoyo para las personas dedicadas al servicio público gubernamental Estatal y Municipal que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;

II.- Las medidas de atención y rehabilitación para las personas sentenciadas por el delito de violencia familiar;

III.- La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integra las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;

IV.- Los mecanismos de notificación al Órgano de Fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el

Reglamento por parte de las personas dedicadas al servicio público gubernamental Estatal y Municipal;

V.- Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor, si la mujer vive o no en su lugar de origen y, si por ello no cuenta con el apoyo de su familiar; si la mujer cuenta o no con una red de apoyo; si tiene o no un empleo que le genere ingresos o el incumplimiento de las órdenes de protección por parte de la presunta o presunto generador de la violencia, entre otros;

VII.- Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta;

VIII.- Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño, en términos de la normatividad existente; y

IX.- Los demás elementos que resulten necesarios para su correcta aplicación, de conformidad con la normatividad aplicable.

SECCIÓN QUINTA

DEL MODELO DE ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 29

Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en el Estado de Puebla y sus municipios, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 30

El Modelo de Erradicación constará de las siguientes fases:

I.- La ejecución de actividades encaminadas a la eliminación de prácticas violentas contra las mujeres; y

II.- La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

ARTÍCULO 31

El Sistema Estatal a través del organismo que resulte competente y los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

- I.- Avances legislativos estatales relacionados con la perspectiva de género;
- II.- Criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III.- Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad en donde existan altos índices de conductas violentas contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género; y
- IV.- Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO ESTATAL DE DATOS

ARTÍCULO 32

La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con las personas integrantes del Sistema Estatal, las dependencias y entidades de la Administración Pública y los Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres, establecerán y operarán el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, que tendrá como objetivo proporcionar y administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de contar con diagnósticos que motiven el diseño e instrumentación de políticas públicas y programas desde la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 33

El Sistema Estatal emitirá los Lineamientos del Centro Estatal de Datos, a fin de determinar e integrar la información del Centro Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres, los cuales establecerán:

- I.- Las normas conforme a las cuales se regulará el funcionamiento y operación del Centro Estatal de Datos;
- II.- Los derechos y obligaciones de las personas que accedan a la información; y
- III.- Las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de la información contenida en el mismo.

ARTÍCULO 34

El Sistema Estatal en coordinación con los Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres, establecerán y operarán un sistema

de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 18 de la Ley.

ARTÍCULO 35

El Sistema de Monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, así como el registro que se implemente respecto a las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría de Seguridad Pública.

La operación del Sistema de Monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

CAPÍTULO IV

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 36

La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de Alerta de Violencia de Género, podrá ser presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, de conformidad con la normatividad aplicable.

Procede la declaratoria de Alerta de Violencia de Género cuando se demuestre que en un territorio determinado se perturba la paz social por la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 37

Existe agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:

I.- Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio;

II.- No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio;
o

III.- Se genere una aplicación inequitativa de la Ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 38

La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de Alerta de Violencia de Género sólo podrá ser admitida, cuando en la misma se afirme la totalidad de los siguientes supuestos:

I.- Que existe violencia sistemática contra las mujeres;

II.- Que dicha violencia se traduce en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o que existe un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y

III.- Que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social.

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 39

El otorgamiento de las Órdenes de Protección emergente y preventiva se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por la autoridad competente para ello, específicamente el Ministerio Público o el Juez de la causa.

Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

Transcurrida la vigencia de la Orden de Protección de emergencia y preventiva a que hace alusión la Ley en su artículo 25, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la ofendida que originó el pedimento.

ARTÍCULO 40

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 24 de la Ley, para la emisión de las Órdenes de Protección emergente y preventivo se observará lo siguiente:

- I.- El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- II.- Los antecedentes violentos de la presunta o presunto generador de la violencia;
- III.- Si la mujer vive o no en su lugar de origen y, si por ello no cuenta con el apoyo de su familia;
- IV.- Si la mujer cuenta o no con una red de apoyo;
- V.- Si tiene o no un empleo que le genere ingresos, si sólo realiza actividades domésticas o si su actividad productiva se realiza en un entorno que comparte con la o el presunto generador de la violencia;
- VI.- La gravedad del daño causado por la violencia;
- VII.- La magnitud del daño causado; y
- VIII.- Cualquier otra información relevante de la condición de la ofendida y de la presunta o presunto generador de la violencia.

ARTÍCULO 41

Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, constará en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 42

Corresponde al Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Ejecutiva y sin perjuicio de la normatividad aplicable, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos internos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 43

El Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a representantes de los tres órdenes de gobierno; así como a representantes de la sociedad civil, reconocidas por sus conocimientos en el tema, a fin de integrar un Consejo, que conozca y actualice el Programa Estatal.

ARTÍCULO 44

El Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I.- La planificación de las acciones contra la violencia y el Programa Estatal;
- II.- La coordinación institucional entre el Gobierno del Estado, Municipal y el Sistema Estatal;
- III.- La armonización del marco jurídico del Estado de Puebla con los tratados internacionales y leyes nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres;
- IV.- La sistematización e intercambio de información entre los integrantes del Sistema Estatal y los Gobiernos Municipales, sobre violencia contra las mujeres; y
- V.- La investigación multidisciplinaria sobre los tipos y modalidades de violencia.

ARTÍCULO 45

Las dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal, proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, de conformidad con los Lineamientos Internos que para tal efecto emita el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 46

El Sistema Estatal a través de la instancia que resulte competente, se coordinará con los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, con la finalidad de definir de manera conjunta las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 47

Los resultados de la evaluación del Programa Estatal y de la implementación de los Modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres, estarán a disposición

de las personas integrantes del Sistema Estatal, y tendrán la finalidad siguiente:

I.- Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas estatales; y

II.- Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que podrán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO VII

DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 48

El Programa Estatal desarrollará las acciones que señala la Ley General y Estatal, observando los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y las disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 49

El Sistema Estatal, procurará que el Programa Estatal se encuentre alineado al Programa Nacional, así como los Programas Municipales con el Programa Estatal y los diagnósticos establecidos en los artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50

La elaboración y/o actualización del Programa Estatal será coordinado por los integrantes del Sistema Estatal, incorporando sus opiniones, de acuerdo con lo establecido por la Ley, pudiendo ser invitadas al proceso de elaboración y/o actualización, instituciones públicas o privadas ampliamente reconocidas por sus conocimientos en la materia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 51

Para asegurar el óptimo funcionamiento del Sistema Estatal, de conformidad con el artículo 49 fracción I de la Ley, cada Municipio de la Entidad constituirá su respectivo Sistema Municipal o Comisión

para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 52

La integración de los Sistemas Municipales o Comisiones se conformará por:

- I.- El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Presidente Ejecutivo;
- III.- Cuatro Regidores y/o Regidoras;
- IV.- La Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio;
- V.- Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- VI.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social en el Municipio; y
- VII.- La Titular del Mecanismo Municipal para el Adelanto de las Mujeres, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal o Comisión.

ARTÍCULO 53

Para la celebración de las sesiones de los Sistemas Municipales o Comisiones y asignación de atribuciones se observará puntualmente el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir,

Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 54

La integración de los Sistemas Municipales o Comisiones no excluye la participación de otros actores gubernamentales de la administración pública municipal. Por virtud de ello, y de acuerdo a las especificidades de cada Municipio se podrán incorporar otras dependencias y entidades cuya participación se estime relevante para la consecución de las metas que fije la Política Pública Estatal.

CAPÍTULO IX

DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS ENCARGADAS DE LA ATENCIÓN A LAS MUJERES OFENDIDAS POR VIOLENCIA

ARTÍCULO 55

Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres ofendidas por violencia, serán reorientados y/o creados de acuerdo al Modelo establecido por el Sistema Estatal.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de estas instituciones públicas o privadas, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estas instituciones públicas o privadas para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de la Ley.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 11 de noviembre de 2009, número 4 quinta sección tomo CDXV).

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de octubre de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social.- **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA.**- Rúbrica.